

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS- ANH- DOR N° 0007/2018
Oruro, 18 de octubre de 2018

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 14 de junio de 2016, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA” del departamento de Oruro las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d) y h) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el artículo 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

La ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Resuelve Primero, inciso a) de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, delega a los Directores Distritales, dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas, excepto en las actividades de, Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, personal técnico de la ANH, en fecha 29 de julio de 2015 a horas 09:30 a.m. aproximadamente, se constituyeron en inmediaciones de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA”, ubicada en la RADPS-ANH-DOR N° 0007/2018

Pag 1 de 5

avenida España N° 43 y Circunvalación del departamento de Oruro, donde se realizó la verificación volumétrica a dos máquinas; como producto de la realización de la citada verificación volumétrica y luego de tres lecturas se obtuvieron los siguientes resultados:

En la manguera "2" de la máquina "1" del producto Diesel Oil se obtuvo un valor promedio de error de (-120%), estando la misma fuera del rango normativamente permitido, por lo que se procedió a precintar la citada manguera con el precinto signado con el número 0449380.

Dichos extremos son corroborados por el Informe Técnico DOR 0385/2015 de fecha 04 de septiembre de 2015, emitido por la funcionaria Verónica Calancha Mamani en calidad de Técnico de Operaciones, como así también los mismos datos se reflejan en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos N° 001805 de fecha 29 de julio de 2015 rubricada y sellada por personal de la Estación.

Que, la conducta antes descrita está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997 que aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002,, que establece: *La Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), sancionará a la empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el último mes en los siguientes casos “(...) b) alteración del volumen de los carburantes comercializados”.*

Que, el Anexo 3 punto 2.2.2 del Reglamento determina: *“Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (+.50%),(NB 407-81).”*

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de fecha 14 de junio de 2016, por la presunta infracción de **“Alteración del Volumen de los Carburantes Comercializados”**, infracción prevista y sancionada por el inciso (b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821; acto administrativo que fue notificado en fecha 15 de junio de 2016 en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los antecedentes que se encuentran en expediente administrativo, se evidenció que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA”, no se apersonó, ni contestó, ni propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental consistente en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos N° 001805 de fecha 29 de julio de 2015 y el Informe Técnico DOR 0385/2015 de 04 de septiembre de 2015 emitido por la funcionaria Verónica Calancha Mamani – Técnico de Operaciones, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de validez y legitimidad por estar sujetos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341, concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Que, consiguientemente en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley 2341 de 23 de Abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido el acto administrativo que resuelve el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecúan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material : "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el mas aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo-Perrot, pág. 29).

Que la ley 2341 de 23 de Abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. " Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: 24) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409 señala: 2) Clases de documentos públicos.- Los documentos mas sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza Probatoria de los documentos públicos.- Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que conforme señalan los artículos 14 y 25 incisos a) y k) de la Ley N° 3058, concordante con el artículo 10 de la Ley 1600, el servicio que se presta es de orden público y la ANH tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación de los servicios. En tal sentido se especifica que el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones la de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de fecha 17 de enero de 2017, mismo que fue notificado en fecha 31 de enero de 2017, plazo durante el cual la Estación no presentó ningún medio probatorio.

Que, en aplicación a procedimiento y en conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, se dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de fecha 18 de julio de 2017, notificado a la Estación en fecha 26 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:



Que, bajo el marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA” ha gozado del debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la infracción por la cual se le formuló el cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba tanto de cargo como de descargo, se evidencia y concluye que:

La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA”, en el presente proceso administrativo sancionador no aportó prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido y demostrado por la ANH o al cargo formulado, en consecuencia corresponde su pronunciamiento mediante Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada, debiéndose imponer al responsable la sanción respectiva.

POR TANTO:

El Director Distrital Oruro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de junio de 2016, contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA”, ubicada en la avenida España N° 43 y Circunvalación de la ciudad de Oruro, por ser responsable de **ALTERACION DEL VOLUMEN DE LOS CARBURANTES COMERCIALIZADOS**, sanción prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA” la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA”, una sanción pecuniaria de **Bs.- 30.424,70 (Treinta mil cuatrocientos veinticuatro con 70/100 Bolivianos)** equivalente a diez días de venta total de volumen comercializado, conforme lo establece el artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 y la Nota Interna NI-DOR 1625/2018, de cálculo de multa de fecha 22 de agosto de 2018, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, los cuales deberán ser depositados en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por **EJECUTORIADA**.

QUINTO.- Contra la presente resolución la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA” tiene expedita la vía del recurso de revocatoria



dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

SEXTO.- La Boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro los cinco (5) días de efectuado el deposito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

SÉPTIMO.- La Dirección Distrital Oruro será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

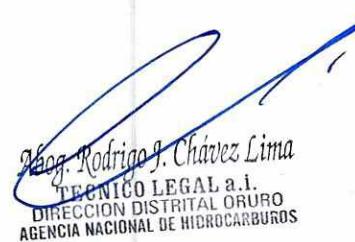
Notifíquese por cédula a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA**", sea en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,



Alfredo Escobar Ayad
DIRECTOR DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rodrigo J. Chávez Lima
TÉCNICO LEGAL a.i.
DIRECCIÓN DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS